

Constancia Secretarial: El 1° de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Radicación 2020-00693

Decide el Despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto adiado el 14 de julio de 2022 (*pdf. 26 C1*), a través del cual el Juzgado no tuvo en cuenta las diligencias realizadas para efectuar la notificación de la parte accionada y, consecuentemente, lo requirió para realizar dicho trámite, so pena de aplicarle el desistimiento tácito a la demanda.

ANTECEDENTES

Defendió la legalidad de su proceder, puesto que la demandada realizó la notificación de la demanda Paola Andrea Duarte Álvarez conforme los lineamientos establecidos en el artículo 291 del CGP, donde le advirtió que debía “comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de recibido”; y en ningún caso se resaltó que la notificación se entendía surtida pasado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo refería el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Luego, sostuvo que ambas formas de notificar no son contradictorias, sino complementarias, y con el auto impugnado se le lesiona su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), por cuanto con esa decisión no se da un “un escenario que genere las condiciones justas para facilitar y agilizar el acceso a la justicia”; y en el caso de alguna irregularidad en la notificación es solo la parte demandada la llamada a ponerlo de manifiesto.

Finalmente, esa decisión pone en estado de indefensión y vulnerabilidad a la parte demandante, comprometiendo la devolución de dineros que se encuentran retenidos a causa de cautelas, los cuales hacen parte del patrimonio de ella como entidad pública.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, el reproche formulado por el memorialista tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse:

En efecto, la “adecuada notificación del demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal» (Sent. Rev. de 20 de mayo de 2008, Exp. No. 11001-0203-000-2007-00776-00)...” (Sent. Rev. de 28 de abril de 2009, Exp. No. 11001-02-03-000-2004-00885-00)¹.

En efecto, obra en el expediente documental que acredita que a la demandada Paola Andrea Duarte Álvarez se le remitió el citatorio que trata el artículo 291 del CGP a la dirección calle 18 No. 86-55, torre 2, apartamento 503, de Bogotá, donde se le indicó clase de proceso (ejecutivo), radicado (2020-00693), fecha y tipo de providencia (20-01-2021 –auto libra mandamiento ejecutivo) y le manifestó que debía concurrir a las instalaciones del Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá “en el término de 5 días hábiles siguientes... con el fin de notificarle personalmente la providencia” (pdf. 24, c. 1).

Dicha información da cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, por lo que la mención – como lo resalta el recurrente- al Decreto 806 de 2020 no genera confusión en lo atinente al tipo de notificación intentada, vale decir la regulada en el Código General del Proceso.

Adicionalmente, la empresa de servicio postal Inter Rapidísimo certificó que entregó dicho citatorio el día 26 de mayo de 2022 (pdf. 24, c. 1).

Prospera, en consecuencia, la reposición en estudio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

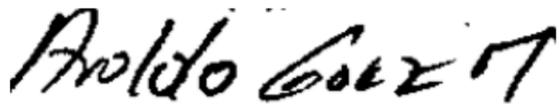
Primero: Reponer la decisión proferida por esta Sede Judicial el pasado 14 de julio, por lo que se deja sin efecto dicho auto.

Segundo: En consecuencia, como la citada demandada no compareció a notificarse personalmente en las instalaciones del despacho, la parte demandante deberá notificarla por aviso, conforme lo establece el artículo 292 del CGP, o, en su defecto, como lo establece el artículo 2213 de 2022.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Sentencia de revisión del 15 de abril del 2011. Referencia: Expediente No. 11001-02-03-000-2009-01281-00

Lo anterior e en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 059 del 8 DE NOVIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef69bfebc01e9fca018736f634fc2a82129767be09b24cc0329463fa984f3482**

Documento generado en 04/11/2022 10:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>